



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 937 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 21 AGO. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 693 - 2019
 CUT : 130313 – 2019
 SOLICITANTE : Edgar Fernández Venegas
 MATERIA : Permiso de uso de agua
 ÓRGANO : ALA Jequetepeque
 UBICACIÓN : Distrito : Pacanga
 POLÍTICA : Provincia : Chepén
 Departamento : La Libertad



SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ solicitada por el señor Edgar Fernández Venegas, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad formulada por el señor Edgar Fernández Venegas contra la Resolución Administrativa N° 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 07.01.2016, mediante la cual Administración Local de Agua Jequetepeque otorgó permiso de uso de aguas para épocas de superávit hídrico, entre los meses de marzo a julio, del río Jequetepeque con fines productivos agrícola, destinado exclusivamente para riego complementario cultivo de corto periodo vegetativo a favor de los señores Norvil Tafur Barboza y Doraliza Linares Cieza.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Edgar Fernández Venegas solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD



El señor Edgar Fernández Venegas sustenta su solicitud de nulidad argumentando que viene ejerciendo actos posesorios desde hace varios años, conjuntamente con el señor Segundo Adam Saavedra Llatas, en el predio para el cual se otorgó el permiso de uso de agua. Asimismo, señala que el terreno en su integridad tiene la condición de eriazo debido a la textura salitrosa que impide instalar cultivos, precisando que tampoco cuenta con infraestructura de regadío.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 13.11.2015, los señores Norvil Tafur Barboza y Doraliza Linares Cieza solicitaron ante la Administración Local de Agua Jequetepeque el otorgamiento de un permiso de uso de agua para el predio denominado "Tira Larga" de un área aproximada de 5,75 hectáreas, ubicado en el sector de riego Pacanga.
- 4.2. En fecha 24.11.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó una inspección ocular en el predio "Tira Larga" constatándose lo siguiente:
 - (i) El predio viene siendo conducido en forma directa y pacífica por los administrados.



- (ii) Se observó que en el predio se viene haciendo uso del agua proveniente del río Jequetepeque en épocas de superávit hídrico a través del CD Limoncarro – Guadalupe, L-1: Pacanga, L2: Escuadra y L3: Tira Larga.
- (iii) La toma de captación predial se encuentra ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 661 976 m E – 9 209 156 m N.
- (iv) Se observó que el predio se encontraba en preparación para la instalación de cultivo de maíz en toda su área agrícola.

4.3. En el Informe Técnico N° 005-2016-ANA-AAAJZ-ALAJ/YER de fecha 07.01.2016, el área especializada de la Administración Local de Agua Jequetepeque concluyó que corresponde otorgar derecho de uso de agua superficial para uso consuntivo y con fines agrícolas, bajo régimen de permiso a favor de los señores Norvil Tafur Barboza y Doraliza Linares Cieza para el predio denominado "Tira Larga" de 5.75 hectáreas con un volumen de 26 450 m³, con aguas provenientes del río Jequetepeque mediante el sistema: CD: Guadalupe, L-1: Pacanga, L-2: Escuadra, L-3: Tira Larga del ámbito de la Comisión de Regantes del Subsector Hidráulico Pacanga.



4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 07.01.2016, notificada a los solicitantes el día 03.02.2016, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió lo siguiente.

«ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR PERMISO de Uso de Aguas para épocas de superávit hídrico, entre los meses de Marzo a Julio, del río Jequetepeque con Fines Productivo Agrícola, destinado exclusivamente para riego complementario o cultivo de corto periodo vegetativo, a favor del Sr. Norvil Tafur Barboza, y Sra. Doraliza Linares Cieza, según el siguiente detalle:

JUNTA DE USUARIOS SUB-DISTRITO DE RIEGO : Regulado Jequetepeque
 COMISION DE USUARIOS : Talambo



N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL USUARIO	DNI	Lugar donde se usa el agua otorgada					CLASE DE DERECHO DE USO DE AGUA	CLASE Y TIPO DE USO	VOLUMEN MAXIMO ANUAL DE AGUA HA OTORGAR (m ³)
			DATOS DEL PREDIO			SUPERFICIE (ha)				
			NOMBRE	Unidad Catastral	Centroide Predial	TOTAL	BAJO RIEGO			
1	NORVIL TAFUR BARBOZA	80585041	TIRA LARGA	—	661,754 E 9 209,150 N	5,75	5,75	Permiso	Productivo Agrícola	26,450

FUENTE DE AGUA		Ubicación de la Captación										INFRAESTRUCTURA DE RIEGO		
		Política			Hidrográfica			Geográfica						
		Tipo	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Cuenca	Codigo	U.C.	Datum	Zona		Coordenadas UTM	
											Norte	Este		
Superficial	Río Jequetepeque	La Libertad	Chepen	Pacanga	Jequetepeque	13774	—	WGS 84	17 S	9 209 156	661 976			CD: GUADALUPE L-1 PACANGA L-2 ESCUADRA, L-3 TIRA LARGA

(...)).

4.5. Con el escrito presentado en fecha 04.07.2019, el señor Edgar Fernández Venegas solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ conforme a lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad de acuerdo con el artículo 22° de la Ley



Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 5.3. Con la dación del Decreto Legislativo Nº 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 213.3 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.



Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

- 5.4. En la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución Administrativa Nº 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, fue debidamente notificada a los señores Norvil Tafur Barboza y Doraliza Linares Cieza el día 03.02.2016; por tanto, de conformidad con el artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse dicha notificación, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, venció el 24.02.2016; luego de lo cual, a partir del 25.02.2016, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.5. En ese sentido, considerando que en el momento en que la Resolución Administrativa Nº 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos, se entiende que el plazo para que este Tribunal ejerza su facultad para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, venció el 25.02.2017.



Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo Nº 1272, vigente desde el 22.12.2016, establece que el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado firmes; no resulta aplicable en el presente caso por razones de que dicha norma no tiene efectos retroactivos, empero tampoco se habilitaría la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Nº 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ debido a que dicha facultad hubiese prescrito en 25.02.2018.

- 5.7. Por consiguiente, habiendo solicitado el señor Edgar Fernández Venegas, en fecha 04.07.2019, que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ; este Tribunal considera que dicha solicitud deviene en improcedente, al haber prescrito su facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo el día 25.02.2017.



Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal N° 0937-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.08.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 004-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL